

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores ministros Dres. Jorge Pflieger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“B., C. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.580-B-2012)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pflieger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo:-----

----- 1.- Contingencias.-----

----- Los señores C. D. B., F. E. B., C. A. M. y V. H. P., dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, encasillados en el Agrupamiento Comando, promovieron una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial. Por Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14, luego de dar tratamiento a las pretensiones de diferencias salariales sustentadas en los artículos 147, último párrafo y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8; como así también al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415, se rechazó la demanda.-----

----- Este decisorio sufrió el embate de la representación de la parte actora, a fs. 254/255 vta., fundado en la omisión de resolver otra pretensión oportunamente articulada. Por Sentencia Interlocutoria N° 10/SCA/15, que obra a fs. 285/291, se hizo lugar a lo peticionado y se dispuso que la causa volviera a estudio de esta Sala, para que se expidiera respecto de la pretensión de diferencias salariales fundada en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad, articulada en el escrito de fojas 43 y vta.).-----

----- Por ello, a fs. 314 pasan estos autos nuevamente al dictado de la sentencia definitiva. En forma previa, a fs. 307 la Sala se integró con el Dr. Alejandro J. Panizzi, y a fs. 315 se establece el orden para la emisión de los votos.-----

----- 2. La pretensión.-----

----- A fs. 43 y vta., la representación de los actores presenta el escrito titulado “Amplían demanda. Ofrecen Prueba”. A él me atendré en tanto contiene la pretensión cuyo tratamiento corresponde en este decisorio.-----

----- Allí reclama el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en tanto considera erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por

Antigüedad”, que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones. Entiende que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.-----

----- Ofrece probar el monto reclamado a través de una pericia contable, y solicita se intime a la demandada a presentar el expediente administrativo N°296/12 DRM.-

----- 3.- La contestación de la demandada.-----

----- Conferido el traslado de rigor, a fs. 53/69 y vta., contesta la demanda la Provincia accionada. No me detendré en el desarrollo de toda esta pieza procesal en tanto ya fue acabadamente analizada en la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14, a cuya lectura me remito por cuestiones de brevedad. Sí voy a señalar los argumentos que considero son atinentes a la pretensión en examen.-----

----- En forma genérica la accionada desconoce que se encuentre vigente la normativa sobre la cual los actores fundan su pretensión; que liquide erróneamente los haberes y adicionales del personal policial y que en esta tarea no se ajuste a la ley. No adiciona negativas particulares respecto al rubro antigüedad; sin embargo, niega la aplicabilidad del art. 149 de la Ley XIX N° 8.-----

----- En el apartado “V.- LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO- SUS FUNDAMENTOS”, punto 1, “Derogación expresa de la norma citada”, aduce que la postulación no puede prosperar porque las normas en que los accionantes se fundan -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79, la Ley 5415 y por las que le sucedieron. Así también con las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial (fs. 57 vta.).-----

----- En particular esgrime, a fs. 59 y vta., que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5415, 01 de octubre de 2005, por el art. 3, quedaron derogados los arts. 149 y 152 del Decreto Ley N° 1561. Además, advierte que esta norma estableció que: “Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de octubre de 2005” (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.--

----- Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77; arts. 1, 47 y 69 del Decreto Ley N° 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste, y que se determinaron luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la

citada Ley N° 5415, por ejemplo.----- 4.
La prueba.-----

----- Puntualizo para esta pretensión que la prueba aportada consistió en documental y pericial contable. Los accionantes acompañaron documental con la demanda a fs. 4/21 (copias de sus DNI. y de algunos recibos de haberes). Respecto de la Ley N° 5415, traen copia de ésta, del Debate Parlamentario y de la Nota del Poder Ejecutivo elevando el Proyecto Legislativo. La demandada presentó recibos de haberes de los actores en soporte magnético. Se tuvo presente para el momento del dictado de la sentencia definitiva, el expediente administrativo N° 296/12 DRM, que fue oportunamente agregado en los autos “G.” (Expte. N° 22 677-G- 2 012). La pericia contable se produjo a fs. 156/160 vta. y, por cuerda se agregan dos cuadernillos en 41 y 9 fojas; la actora formuló observaciones a fs. 163 y vta. y a fs. 165/166 fueron respondidas por la experta.-----

5. Análisis.-----

----- I. a. La pretensión de los actores consiste en una sentencia que restañe la situación inicua derivada de una incorrecta liquidación del rubro “antigüedad”, generada por el equivocado cómputo que realizó la administración al tomar como base de cálculo solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional”.-
--

----- Ellos entienden que, para adecuarse a la Ley, tal operación debió considerar “...la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes...” (sin especificación alguna), según resulta del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nro. 8.-----
-

----- b. La demandada, a su turno, trae un equivocado razonamiento cuando alude a la derogación del precepto. La accionada confunde este “nuevo art. 149” (según numeración dada por el Digesto Jurídico) con el “antiguo art. 149” (según Decreto Ley N° 1561/77), porque es este último el precepto que derogó la Ley N° 5415. Puedo aclarar que se refería al sueldo básico de los cuerpos y escalafones policiales y no al rubro antigüedad, que antes del Digesto Jurídico estaba contemplado en el art. 151. Lo absurdo del planteo impide ahondar en mayores consideraciones. Además, el sistema de cálculo de antigüedad se implementó con posterioridad al Decreto Ley N° 1700/79 (por la Ley N° 2841, BO del 22/05/87), por lo que éste nunca pudo derogarlo. -----
-

----- c. Conforme lo han solicitado quienes accionan, la pretensión abarca las diferencias salariales surgidas “...con retroactividad por los períodos no prescriptos y hacia el futuro...”. Debo aquí advertir que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial, Ley 26.994, atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, el planteo de prescripción que se analiza lo será en el marco de la ley anterior (Código Civil) y -por consecuencia- bajo el criterio del Tribunal sentado en reiterados decisorios.-----

----- Por ello, en principio, cabe recordar que siguiendo la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincide en que el plazo para interponer la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4027 inc. 3 del Código Civil (M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, pág. 274/275, BIELSA y VILLEGAS BASAVILBASO, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso- Administrativo "Arbey-Ballesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años previsto en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil (SI N° 15/SCA/97 y 84/SCA/15; SD N° 1/SCA/99 y 5/SCA/04, entre otras). Corresponde aclarar que así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad. -----

-----Por lo expuesto, limitaré la consideración del caso a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. -----

----- d. Sobre ese objeto o tema a decidir formularé mi ponencia, que -de partida advierto- utilizaré dos métodos de análisis. Uno de ellos, lo será desde una perspectiva, por así llamarla, "normativista", para el cual me valdré del enjundioso estudio realizado en anteriores decisorios, y que ha agotado el examen de la cuestión. El otro, el mismo que utilicé en las SD N° 04 y 12/SCA/15, entre otras.---

----- II. a. Es preciso caminar el sendero de los conceptos para encontrar una noción de lo que es "asignación total del cargo" y desde allí derivar a los ítems que la componen, en tanto es la actividad jurisdiccional reclamada por las partes. Es que ambas controvierten la interpretación del artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561), que textualmente dice: "*El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.*". De inicio acoto que el concepto "asignación total del cargo" fue acuñado por la Ley N° 2692 y continuado por la Ley N° 2841, cuyo texto reproduce el artículo ya transcrito. Volveré sobre esto.-----

----- El punto de partida será dilucidar qué abarca la categoría salario o remuneración y en particular, aquello que lo compone, razón para bucear en la

comprensión de los conceptos “remunerativo” y “bonificable”, pues, aunque en este estadio del discurso aparezca como una operación desarticulada, constituye una clave interesante para el propósito que nos anima.-----

----- b. Una definición clásica y sencilla de “salario” puede ser formulada de la siguiente manera: se trata de una contraprestación en dinero que se le abona al trabajador a cambio de su trabajo o de su disposición para el empleador. Como lo señala Julián Arturo de Diego, quien cita a Manuel Alonso García, constituye “... la atribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente, o por vía mixta, que como contraprestación nacida de la relación laboral el empresario debe al trabajador en reciprocidad al trabajo realizado por éste...” (el autor en su obra “La remuneración del trabajador”, Depalma, 1984).-----

----- Esta noción, que fluye desde la consideración de las relaciones laborales entre privados, puede transportarse sin mayores inconvenientes al empleo público. La mejor doctrina lo califica como un derecho de gran trascendencia para el agente público y de él predica que es “...la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado...” (Marienhoff, en su “Tratado de Derecho Administrativo, T III – B, página 268/9).-----

----- El art. 1° del Convenio nro. 95 de la OIT, que tiene para nuestro ordenamiento rango constitucional, lo preceptúa como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal...”.--

----- Nuestra Constitución Provincial brinda al respecto las pautas generales en su art. 25 inc 1, 3 y 4, y en lo que al empleo estatal concierne, en términos generales, el Estatuto para el personal de la Administración Pública en el Chubut (Ley I N° 74) regula esta cuestión en sus arts. 22 a 28 y 109 (estas referencias no cumplen sino un mero fin propedéutico).-----

----- La Ley del Personal Policial se ocupa especialmente del salario. Su texto así lo estipula pues, en lo que atañe, reconoce, a los servidores activos, el derecho al “sueldo” y a las “bonificaciones (suplementos generales y particulares)”, sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones “...que para cada caso se determinen...”-----

----- c. El salario, y otra vez en el universo común a los privados y de los agentes públicos, se abastece desde numerosas vertientes.-----

----- No es sólo el concepto “haber” raso el que define su cuantía. Porque se nutre de otros sub conceptos que tienen que ver con la condición personal del trabajador (agente), con las especificidades del cargo, o con el tiempo que la relación laboral pervive. En todo caso, a un haber básico -mínimo común- se adicionan otros que

son accesorios o complementarios.-----

--

----- d. Esos complementos -por usar la palabra más denotativa- pueden ser generales o especiales. Los generales, como la palabra lo indica, lo son para todos los que se hallan en idénticas circunstancias, no requieren una situación distinta que la de encontrarse en determinada posición. Los especiales son acreencia derivada de alguna particular condición o situación en la relación de empleo.-----

--

----- Como ejemplo de lo primero podríamos computar -entre los más comunes- el llamado salario familiar, la responsabilidad funcional, el “presentismo”, la antigüedad en el puesto. En la otra categoría, por caso, incluimos el sitio en que se cumple la actividad, o los que fluyen de una específica función asignada como los viáticos.-----

-

----- Los primeros integran así lo que podemos llamar el “haber normal” y se proyectan con efecto cascada sobre su composición. Los segundos no. Aparece aquí la categorización “remunerativo” y “bonificable” y sus opuestos, que no es materia de disputa aquí, salvo en lo que sirve para desentrañar el significado de la norma cuya aplicación se ha censurado.-----

-

----- e. Naturalmente que asociamos la locución “sueldo” o “salario” con el concepto “asignación”.-----

----- Desde la observación semántica esta simetría es absoluta.-----

-

----- Nótese que el Diccionario de la Real Academia, significa a ese vocablo, en su segunda acepción, como la “...Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto...”.-----

----- La estipulación de la OIT que hemos tomado como referencia, recuérdese, alude a la naturaleza de los hechos que involucra el vínculo generador del salario, “...cual fuere...” el nombre con que se lo denomine.-----

-

----- Luego es indistinto llamar “sueldo”, “salario” o “asignación” a la contraprestación del tipo de la que hemos hablado, en una relación laboral privada o pública.-----

--

----- f. Cuando, en nuestro caso hilamos un poco más fino, consideramos el vocablo “total” como significativo de todos aquellos ítems que de modo general se adosan al salario.-----

-

----- Total, es, en resumen de cuenta, “integrativo”, quizás una tautología a la luz de las explicaciones que hemos dado. Dejo así expuesta esta conclusión

preliminar.-----

-

----- III. Una vez elaborado el rasero, paso a analizar la arquitectura salarial diseñada para los agentes de la entidad policial en clave de lo que aquí se discute, los ítems a tener en cuenta para el cómputo de la antigüedad. Me valdré del trabajo efectuado en anteriores decisorios (SD N° 8, 10 y 12/SCA/15, entre otras) en los que se ha repasado la legislación y determinado cuáles de las adiciones al plano haber (el mínimo) integran ese todo, ese “total” que adjectiva el vocablo “asignación”.-----

-

----- Tal como se expusiera en aquéllos, los actores cuestionan “...que el porcentaje fijado para este rubro (2%) sea computado solamente sobre el sueldo básico y el adicional riesgo profesional. Pretenden que se incorporen en la liquidación los “demás adicionales o bonificaciones, debiendo calcularse ...sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes...”. No especifican qué adicionales o bonificaciones se han omitido en esa base, limitándose a invocar el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8...” (antes art. 151 Decreto Ley 1561).--

----- Se entendió necesario remontarse “...a antiguas leyes salariales aplicables al personal policial de la provincia, a fin de desentrañar el significado del término “asignación total del cargo” que ha empleado el Legislador, y que es el sustento de la pretensión...”.-----

-

----- Así también, se consideró que dada la extensión “hacia el futuro” del reclamo, cabe atender a las leyes que han modificado el régimen salarial policial, incluso las sancionadas hasta el dictado de este pronunciamiento. En aras de cumplir este postulado he analizado las leyes dictadas e individualizadas en las Ramas I y XIX del Digesto Jurídico y no advierto modificaciones posteriores al mes de enero del año 2015.-----

--

----- Ello así, porque como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque sean sobrevinientes a la presentación de la demanda. “Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte, también, deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuren circunstancias sobrevivientes a la interposición... de las cuales no sea posible prescindir” (Fallos 319: 79 y 1558; 331:2628, entre otros).-----

-

----- En aquellos decisorios que cito se analizó en forma pormenorizada el régimen aplicable, y se señaló lo siguiente: -----

-

----- a.- “...Legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes 1561/77, 1700/79 y 1967/81; Leyes N° 2356, 2645 y 2692). Del estudio de estas normas

surge que con habitualidad los propios textos legales contenían Anexos con tablas en las que se indicaba en forma precisa cómo liquidar los salarios de la administración pública en general, y de la policía en particular. Ejemplo de ello es la tabla del Anexo VI - Personal de Seguridad del Decreto Ley N° 1967/81, que dispone: “Sueldo básico - gastos de representación - asignación del cargo - Dedicación Especial art. 154 Ley 1561 - Riesgo Profesional art. 153 Ley 1561 - Responsabilidad art. 155 Ley 1561 - TOTAL”-----

----- Del análisis de la tabla mencionada, acorde a la ubicación de los ítems liquidados, se dedujo que “... en ese entonces la “asignación del cargo” correspondía a la suma de los conceptos denominados sueldo básico y gastos de representación. Se excluían los adicionales Dedicación Especial, Riesgo Profesional y Responsabilidad, dando la suma final de todos los rubros la columna llamada TOTAL.-----

----- En particular, en relación con el suplemento por antigüedad del art. 151 del Decreto Ley 1561, con la Ley N° 2692 se lo fijó en el uno por ciento (1%) de “la asignación total del cargo” por cada año de servicio. Como puede observarse, es la que introduce el término que en el caso debe interpretarse.-----

----- b.- Ley N° 2841 del año 1987. En esta norma, el legislador determinó cómo liquidar los haberes de los agentes policiales indicándolo en forma precisa, mediante el mecanismo de remisión a los Anexos de la propia ley, que contenían las tablas parecidas a las que ya me referí en el punto a. En tales tablas empleó el término “ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO” para designar la suma del sueldo básico más los adicionales que allí se detallaron.-----

----- Así, en su art. 1 estableció: “Fíjase en los importes que se detallan en las planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente ley los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia del Chubut.” Luego, en el Anexo “Personal policial - cuerpo de seguridad” contiene tabla que indica: “Sueldo básico dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario - ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO”. En el otro Anexo existe una tabla similar, para el personal policial del cuerpo de servicio.-----

----- Y en su art. 2 dispuso: “Modifícase el suplemento por antigüedad establecido en el art. 151 del Decreto Ley N° 1561, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales”.-----

----- Cotejo ambos preceptos y resulta patente que el mismo término “asignación total del cargo” debe tener idéntico significado. Esto es, se lo utiliza para delimitar

cuál sería la base a tomar para liquidar el rubro “antigüedad”. Deriva claro de la norma que el 2% debía computarse sobre el resultado final de la suma de los rubros “Sueldo básico -dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario”, porque ésta es a la que el Legislador denominó “ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO”.-----

----- Además, entiendo que aquél, con tales anexos pretendió dejar en claro qué debía entenderse por asignación total del cargo, pues si en la letra de la Ley N° 2692 había alguna duda, con los dos artículos que vengo comentando, aquélla se disipó.-----

----- c.- Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990 (Leyes N° 2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3237, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90). En estas normas se mantuvo el sistema implementado en la Ley N° 2841, es decir, se continuó con Anexos conteniendo idénticas tablas, en las que figura la denominación “asignación total del cargo” como sumatoria final de los distintos ítems salariales del personal policial.--

----- d.- Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852 (BO del 21/7/93). Enmarcadas en un contexto de emergencia económica y de constante inflación, ante el detrimento notorio del salario, las autoridades provinciales dictaron la primera de las normas mencionadas, y que fuera ratificada dos años después por la Ley citada. En los considerandos del Decreto se exhibe una modificación en el sistema salarial, al establecer índices de pago y recuperación para las asignaciones como para los adicionales específicos. Además, se señala la necesidad de incorporar al salario básico adicionales remunerativos y no remunerativos, así como la derogación de otros.-----

-

----- En el Capítulo V -Del escalafón de policía-, el art. 56 establece: “Incorpórase a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia Dto. Ley N° 1561 los adicionales que se detallan en el Anexo XIV del presente Decreto”. Luego, el Anexo XIV dice: “Personal policial. Adicionales que se incorporan a la asignación de la jerarquía, según art. 56: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario.”-----

----- A resultas de lo prescripto por el art. 56, en el art. 58 se establece el valor de la asignación y los índices correspondientes a los cargos del personal comprendido en el Decreto Ley N° 1561 conforme lo detalla en el Anexo XV, donde figura un solo monto como “asignación”.-----

----- Entiendo que, con base en esta normativa, la administración, en oportunidad de liquidar los respectivos salarios, debió incluir aquellos adicionales mencionados por el art. 56 dentro de “la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de

la policía”, y por lo tanto, abonar sólo los ítems “Asignación” y Riesgo Profesional”, pues este último no fue absorbido por la primera.-----

----- e.- Período posterior al Decreto N° 1164/91. La implementación de distintos adicionales para la policía provincial.-----

----- e.1.- A partir del año 2003 se otorgaron nuevamente distintos adicionales, vg. Leyes N° 4970, 5197 y 5210, pero aclaro que no profundizaré el tratamiento de estos por no corresponder al período reclamado.-----

----- Luego, en la Ley N° 5556, dictada en el mes de diciembre año 2006, con la modificación del art. 153 del Decreto Ley 1561 se fija un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo, para todas las agrupaciones y los cadetes (art. 14) (el que ha sido modificado por la Ley XIX N° 64, del año 2014). También dispone la norma modificar el art. 155 del Decreto Ley 1561 y establece un suplemento de responsabilidad funcional para oficiales superiores y jefes.-----

----- e.2.- Con el dictado de la Ley N° 5718 se estableció, a partir del 1 de marzo de 2008, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de zona. Esta norma fue modificada por Ley I N° 407 ... En esta última ley se instauró además, para cada jerarquía policial, un nuevo adicional remunerativo y no bonificable, a partir del 1 de septiembre de 2009 (Anexo II).-----

----- e.3.- En el año 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se sustituyó el capítulo III, Suplementos particulares, de la Ley XIX N° 8. Mantuvo el suplemento “Riesgo Profesional” y el “Suplemento por Alto Riesgo” (para la brigada de explosivos), modificando el texto correspondiente a los adicionales “Responsabilidad Funcional” y “Dedicación Especial”.-----

----- En el mismo año, pero en el mes de agosto, por Decreto N° 1108/10 se reglamentó el último adicional mencionado. En el año 2011, por Resolución N° 383/11 (acompañada por la Dirección de Administración policial) se le asignó este suplemento al personal de la sección canes. En el 2013 se lo volvió a modificar por la Ley I N° 512; y en el 2014, por Decreto N° 933/14 se dictó una nueva reglamentación.-----

----- e.4.- En el mes de febrero del año 2012, mediante la Ley I N° 457 se estableció un “adicional remunerativo no bonificable” por conducción (art. 1) y un “adicional no remunerativo por actividad en unidades operativas” (art. 2). El primero fue extendido a otros cargos por Decreto N° 336/12 y por la Ley I N° 512, en esta última, además, se lo incorporó a la Ley XIX N° 8 como art. 152 bis. A partir del 1 de enero de 2015 se modificó el sistema de cálculo de este adicional (Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15).-----

----- e.5.- Desde el mes de octubre del año 2012, por Ley I N° 469 se fijó un adicional no remunerativo y no bonificable, para el personal comprendido en la Ley XIX N° 8, diferenciando aquellos que presten funciones en la comarca de Río

Senguer - Golfo San Jorge, etc., y los que lo hicieran en el resto del territorio provincial.-----

----- e.6.- Ya en el año 2014 se estableció, desde el 1 de enero, una suma fija no remunerativa y no bonificable de \$ 510 para todo el personal policial de los agrupamientos comando y servicios de la Policía de la Provincia del Chubut, por Ley I N° 512. Además, abrogó la Ley I N° 457.-----

----- e.7.- En diciembre de 2014, con el dictado del Decreto N° 1830/14 (BO del 05/01/2015, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15) se sustituyó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512. Por esta norma se mantuvo el suplemento por “Dedicación Especial” para el agrupamiento comando y se agregó al texto del artículo un segundo párrafo en el que se creó un suplemento denominado “Asignación Especial” para el personal del agrupamiento Servicios, rigiendo a partir del 1 de enero de 2015. A su vez, modificó el Adicional por Conducción...”.-----

----- Luego de analizado el mecanismo de liquidación del sueldo y los adicionales se juzgó patente el escaso margen de discrecionalidad que el Legislador le proporcionó a la administración, que lógicamente quedó sujeta “... al sistema que las autoridades provinciales establecen -muchas veces modificando el Estatuto. ... cuando la Ley N° 2841 modificó el régimen policial del Decreto Ley N° 1561, implementó un sistema de cálculo del rubro antigüedad que acotó la interpretación que la Administración pudiera realizar al tiempo de liquidar los salarios, cuando dispuso en su Anexo qué rubros debían considerarse como “asignación total del cargo”. Lo propio aconteció con el Decreto N° 1164/91.-----

----- A la fecha del dictado de la Ley 2841 fueron contemplados (como) alcanzados por ese concepto los suplementos previstos en el Decreto Ley 1561, en los artículos 153 (Riesgo Profesional), 154 (Dedicación Especial) y 155 (Responsabilidad funcional). Además se incluyó el denominado “Suplemento Mayor Horario”...”, este último no se ha mantenido en la actualidad.-----

----- De la redacción originaria del Decreto Ley 1561 surge que los tres suplementos particulares fueron otorgados a la generalidad del personal policial, ya se trate del agrupamiento seguridad (comando) o servicios. El artículo 153 Riesgo Profesional estableció un porcentaje para todo el personal, aunque mayor para el cuerpo de seguridad y para la brigada explosivos. Del mismo modo, por el art. 154 Suplemento por Dedicación Especial se fijó un porcentaje mayor para el personal de seguridad, con el que se retribuyó el cumplimiento de las labores del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme los horarios asignados y los recargos impuestos. Y el art. 155 Responsabilidad Funcional determinó un porcentaje para los Oficiales Superiores y Jefes de los cuerpos de Seguridad, Profesional y Servicios Auxiliares, a partir del grado de Sub Comisario hasta Comisario General, inclusive.-

----- Se afirmó, y reitero que lo comparto, que “...esta concepción del legislador parte de la idea de generalidad de estos suplementos, es decir que para percibirlos no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial. Idéntica impronta encuentro en el Decreto N° 1164/91, ratificado por la Ley N° 3852. Los adicionales que esta norma incorpora a la asignación del cargo sugieren

que fue empleado el mismo criterio de generalidad, siendo ellos: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario...”.-

----- Concluido este análisis normativo, estoy en condiciones de disipar el punto en debate, y establecer qué adicionales poseen el criterio de generalidad para ser incluidos en la base de cómputo de la antigüedad a abonar a los empleados policiales. Nuevamente me valgo del enjundioso análisis realizado en los precedentes citados, el que comparto en su totalidad.-----

----- “...7.3.1.- Adicional por Presentismo (reseñado en el punto anterior, en el apartado e.1, Leyes N° 5556 y XIX N° 64): se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el mes de diciembre del año 2006, no requiriéndose para su percepción más que formar parte de las filas policiales. Presenta la clara nota de generalidad, por lo que considero que debe integrar dicha base de cálculo, al formar parte de la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.2.- Adicional Responsabilidad Funcional (comentado en e.1 y e.3., con las modificaciones de la Ley XIX N° 52): Tal como estaba previsto desde sus orígenes, al fijarse nuevamente este adicional, en el mes de diciembre del año 2006, mantiene el criterio de generalidad, al abonarse al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes en la policía, por sólo ostentar el cargo. También interpreto que resulta comprendido en el término “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.3.- Adicional Dedicación Especial (mencionado en e.3. y e.7): ...este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.-----

----- Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una “asignación del cargo”, por lo que no debe ser incluida en ésta.-----

----- A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.-----

----- No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine “Asignación Especial”, dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria

de todo el personal policial.-----

--

----- Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine “Dedicación Especial” o “Asignación Especial”, este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto “asignación total del cargo”.-----

--

----- 7.3.4.- Adicional por conducción (citado en e.4. y e.7.; art. 152 bis Ley XIX N° 8, modificado por Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549). En tanto que cuando se creó este adicional se requirió el “ejercicio del cargo”, no se trata de una “asignación del cargo” sino de “la función”. Asimismo, pese a no indicarse tal condición en las modificaciones posteriores, es evidente que lo que se retribuye es una función específica de conducción, y cuando no se cumple ésta el personal policial no tiene derecho a percibir el adicional.-----

-- ----- 7.3.5.- Adicional por actividad en unidades operativas (enunciado en e.4): Idénticas razones a las expuestas en 7.3.4. me llevan a sostener que no puede considerarse a este suplemento como integrante de la “asignación del cargo”, sino de “la función”. En el caso, la condición está dada por el desempeño de turnos de servicio, servicios de guardia, servicios efectivos de calle, de la agrupación Comando, y, sólo mientras dure esa función en las unidades y el cumplimiento de dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca.-----

-

----- 7.3.6.- Adicional por zona (referido en los puntos e.2 y e.5): Restablecido a partir del 01 de marzo de 2008 en una suma fija, cabe también considerarlo dentro del concepto “asignación del cargo” hasta el mes de septiembre del año 2012 inclusive, en tanto fue fijado con carácter general para todo el personal policial, diferenciando su monto según el lugar de prestación de servicios.-----

----- A partir del 1 de octubre de 2012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcular este suplemento, cuando el Legislador incluyó en su base al rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir el adicional zona para el cómputo de la antigüedad, porque sería doblemente calculado.-----

-

----- 7.3.7.- Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195) (comentado en e.2.; art. 11 de la Ley I N° 407). Desde el 1 de septiembre de 2009 se lo otorgó a todo el personal policial, por lo que en función del Decreto N° 1164/91, y su carácter general, corresponde considerarlo incluido en la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.8.- Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872; art. 6 de la Ley I N° 512) (comentado en e.6.): Por similares consideraciones a las expuestas en 7.3.7., entiendo que este adicional, también conferido a todo el personal de la Policía de la Provincia desde el 1 de enero del año 2014, debe formar parte de la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.9.- Suplemento por Alto Riesgo (comentado en e.3): Este adicional retribuye la función específica que cumple el personal de la Brigada de Explosivos, por lo que no se trata de una “asignación del cargo” sino de “la función”.-----

----- 7.4.- Conforme lo expresé, surge que desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley 2841 como integrando el concepto de “asignación total del cargo”, fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto “asignación”, sólo excluyendo el suplemento Riesgo Profesional...-----

----- IV. Tal como se concluyó y compartí en los precedentes reseñados, “...Desde aquél entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquéllos dos ítems como base de cálculo de la antigüedad.-----

----- El conflicto se suscitó con el resurgimiento o la implementación de nuevos adicionales. La administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente...”. En autos, se constata que en los recibos de haberes de los actores C. D. B. y F. E. B., por mencionar algunos, dependientes del Estado Provincial al mes de diciembre de 2006, se calculó el rubro Antigüedad sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional, omitiéndose otros adicionales establecidos para ese entonces, como el Presentismo.-----

----- Coincidió en aquellos fallos en que “...La administración estaba obligada a analizar detenidamente cada adicional para verificar si debía ser incluido en la base de cómputo de la antigüedad. No lo hizo así ni respecto del rubro Presentismo ni con los que con posterioridad se otorgaron, como surge de las escalas salariales aportadas en autos, que aquélla elaborara -entiendo-, a fin de facilitar la liquidación mensual de los sueldos de la policía. En éstas se observa que los distintos adicionales creados han sido puestos luego de la columna denominada “antigüedad”, excluyéndolos para la determinación de ésta, sin que exista un fundamento legal para hacerlo de este modo. Tal circunstancia llevó a los actores a recurrir a estos estrados judiciales, para que la Sala verifique la omisión endilgada...”.-----

----- Estimo que razón asiste a la parte demandante para atribuir a la demandada el error en la liquidación del suplemento “antigüedad”. Deben incorporarse los adicionales por: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015).-----

----- Todo deberá recalcularse en los períodos que corresponden en cada caso, pues tengo en cuenta que los actores se han acogido al beneficio previsional, según surge de la pericia practicada en autos (cuadernillo titulado Resumen Anexo I-B).

Conforme esta circunstancia, no es pertinente liquidar diferencias de haberes más allá de la fecha en que cada uno accedió al beneficio del retiro policial y por los adicionales que a ese entonces efectivamente percibieron. En el caso, todos se han retirado a partir del primero de mayo de 2012, por lo que en la liquidación no habrán de incluirse los rubros: Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, “Dedicación Especial” ni “Asignación Especial”.-----

----- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la pretensión aquí tratada, y ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de la omisión constatada, por el período en que se suscitó el error en la liquidación de haberes, por incumplimiento del mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8. Todo, conforme los fundamentos dados. Así lo voto.-----

----- A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo:-----

----- 1.- En el contexto de la relación de empleo público que los vincula con la accionada Provincia del Chubut, los actores plantean esta pretensión, que fundan en el art.149 primer párrafo del Estatuto Policial (Ley XIX N°8). A su juicio, la Administración Policial viene liquidando erróneamente el rubro antigüedad, que ha sido fijado en ese precepto en un 2% de la asignación total del cargo. Aducen que no se han incluido en su base de cálculo todos los adicionales que perciben, porque solamente se toman el denominado Riesgo Profesional y el haber básico.-----

----- La accionada se limita a sostener que la norma invocada ha sido derogada, pero debo coincidir con lo expuesto por el Ministro Pflieger en su voto en que el argumento es erróneo. Las derogaciones invocadas no son tales, una de ellas porque la ley que establece el adicional por antigüedad es posterior al Decreto Ley N° 1700/79, y la otra porque la Ley N° 5415 derogó el viejo art. 149 del Decreto Ley N° 1561/77, que no debe confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Además, arguye que liquida bien los salarios de los reclamantes.-----

----- Puede deducirse de la pretensión, que las diferencias salariales que los actores solicitan devienen del ilícito accionar de su empleadora, por haber provocado una disminución en sus haberes, y generaron aquellas. Así lo consideran y a la par persiguen -puedo entender- el cese de esa forma de liquidar y que se ordene reajustarlos hacia el futuro.-----

----- El reclamo retroactivo sobre el cálculo del rubro antigüedad ha sido peticionado por “el período no prescripto”, por lo que este fallo habrá de comprender hasta los cinco años anteriores a la demanda. Coincido en el punto con el Dr. Pflieger y con la jurisprudencia de esta Sala que cita, en tanto debe aplicarse por analogía el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (conf. arts. 7 y 2537 del CCyC), pues no hay controversia sobre su percepción, atento que se encuentra establecido como derecho de los actores en el Estatuto Policial.-----

----- 2.- El tema a decidir no es nuevo para esta Sala, ya tuve oportunidad de votar en anteriores sentencias, en las que también analicé una medida para mejor proveer que permitió al Tribunal corroborar cuáles son los adicionales que perciben los agentes policiales, a cuál corresponde cada código inserto en los recibos y completar

la normativa salarial dictada por la Administración para establecerlos, atento que no ha sido publicada en el Boletín Oficial en su totalidad (conf. SD N° 8, 10 y 12/SCA/15).-----

----- 3.- Conforme señalé, la pretensión en examen se funda en el derecho al sueldo del personal policial, que se entiende vulnerado.-----

----- Cabe puntualizar que en la relación de empleo público, en materia salarial, el vínculo entre los derechos de los agentes y las obligaciones del Estado empleador, se corresponde preponderantemente con el ejercicio de facultades regladas. Por principio, la Administración debe obrar según manda la ley, resguardando los derechos que ésta otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales.-----

----- A su turno, el juez también debe aplicar el texto legal cuidando que en la interpretación no se altere su letra. Así lo expuse en la SD 10/SCA/13, donde cité el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. Fallos: 316:1247). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (confr. Fallos: 316:42; 318:950)...".----- Aduné allí que "...En este sentido, se ha dicho que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas- no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 316:2732), por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 315:790), guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu..."-----

----- Pero la tarea judicial no concluye allí, sino que el operador debe interpretar las leyes atendiendo a la coherencia del sistema, esto es que la solución deducida de las reglas sea armónica con el resto del sistema. A tal fin, necesita verificar si existe un principio general que comprenda a un conjunto de normas diferentes (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, *Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho*; Ed. Rubinzal - Culzoni, año 2008, pág. 187).-----

----- 4.- Partiré entonces de esta premisa legal: en el Estatuto Policial se garantiza al empleado el derecho al sueldo, en concordancia con las normas constitucionales provinciales y nacionales (art. 24 de la Constitución Provincial y art. 14 bis de la Constitución Nacional). Como indica Bartolomé Fiorini, "la Corte Suprema lo ha definido varias veces como un derecho subjetivo, reglado y estable" (*Derecho Administrativo*, Tomo I, ed. Abeledo - Perrot, año 1976, pág. 830). Se corresponde con la obligación del Estado empleador de abonarlo, que para cumplirla no puede proceder de cualquier modo, ya que no cuenta con un margen de discrecionalidad, sino que debe liquidarlo ajustándose al sistema que ese ordenamiento establece.---

----- Si por concepto “...el sueldo es la remuneración en dinero que paga el Estado a sus funcionarios y empleados en retribución de los servicios prestados por éstos...” (STJ SD 20/87, 1/SCA/13, entre otras), en el caso, cabe ahondar en los conceptos que conforman la remuneración del empleado policial, según el Estatuto Policial (Ley XIX N° 8 con sus modificaciones).-----

----- De acuerdo a este régimen, el sueldo está conformado por un haber básico y suplementos o adicionales de carácter general y particular. El monto de éstos se obtiene aplicando diversos procedimientos señalados en dicho Estatuto.-----

----- Uno de esos adicionales de carácter general es el rubro antigüedad, y el sistema que indica cómo liquidarlo está normado en su art.149 primer párrafo. El legislador ha establecido que debe obtenerse un porcentaje: el 2% (dos por ciento) de “la asignación total del cargo”.-----

----- Este último concepto es el que debe ser interpretado para dar una solución al caso. Se ha solicitado a la Sala que verifique que no se han tomado todos los adicionales o suplementos que deben incluirse en la base de cómputo del concepto antigüedad, sino que solamente se liquida sobre el adicional Riesgo Profesional y el haber básico. Por lo que coincidiré con el Ministro prevotante en que el meollo del asunto debe estar dirigido a efectuar un control de la actividad administrativa, a fin de determinar si el Estado Provincial se ha ajustado a derecho al liquidar; o bien, si existe el error en la aplicación de ese precepto -volcado en los recibos de haberes-, en el cual los actores sustentan su reclamo.-----

-

----- El Magistrado preopinante ha traído una reseña histórica de leyes y decretos que han fijado el salario del personal de la Policía provincial, ubicando el origen del artículo en cuestión. A ella me remito, pues resultaría una tarea improductiva ahondar en la misma.-----

-

----- 4.1 Ahondaré en la perspectiva más conceptual, también elaborada por aquel Ministro y comenzaré por distinguir los adicionales generales de los particulares conforme están normados en el Estatuto Policial.-----

-

----- En este ordenamiento, a través de sus sucesivas modificaciones, puedo entender que los adicionales generales han sido establecidos por las autoridades provinciales para todo el personal, e integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación particular del empleado. Se ha previsto que su percepción sea habitual por parte de la totalidad de los agentes.-----

-

----- Es concordante con lo expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en su jurisprudencia define que “...un adicional tiene el carácter de habitual siempre que constituya una asignación en dinero de monto uniforme para la totalidad de los agentes, determinado o determinable (doct. causas B 54.928, "Bardi", sent. del 30-V-1995; B. 60.469, "Vázquez", sent. del 24-XI-2003; B.

60.890, "Weber", sent. del 23-XI-2005; B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III-2010)...” (causa B 63.224, “Molinatto”, sent. del 14-VIII-2013).-----

----- Considero que entre los adicionales salariales previstos en el Estatuto Policial -remito al detalle puntual de normas ya efectuado en el primer voto-, revisten el carácter de generales los siguientes, y doy mis fundamentos:-----

-

-Los Adicionales por Riesgo Profesional, por Presentismo (establecido desde el mes de diciembre de 2006); el Suplemento Zona, sea que se aplique el sistema de suma fija o de porcentaje; Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. En todos ellos ha sido prevista la percepción para la generalidad del personal policial.-----

-

-El Adicional por Responsabilidad Funcional, también es general porque regularmente lo perciben todos los policías de ambos agrupamientos cuyo cargo sea de Oficiales Superiores y Jefes, simplemente por ostentar tal jerarquía.-----

-

- Entiendo, además, que se les ha otorgado el carácter general desde el 1 de enero de 2015 (Decreto N° 1830/14, BO 5/1/15, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/2/15) a los adicionales Dedicación Especial -que se paga al agrupamiento Comando- y Asignación Especial -para el agrupamiento Servicios-; en tanto considero a ambos en conjunto. Interpreto que con esta modificación del art. 151 del Estatuto todo el personal policial percibe el adicional de dicha norma, sea que se lo denomine con uno u otro nombre. Nótese que originariamente se les abonaba a los dos agrupamientos el adicional Dedicación Especial, el que luego se estableció solo para el grupo Comando, hasta la modificación antes aludida.-----

----- 4.2 En cambio, del mismo Estatuto surge que es diferente la naturaleza de los suplementos particulares. Estimo que se vinculan con las facultades de organización del Estado Provincial, que le confieren un cierto grado de discrecionalidad para decidir cuál es el personal al que encomendará determinada función, asignándoles tareas específicas (v.g. buscando un beneficio de interés público o el mejoramiento del servicio). Sin embargo, en lo que atañe a su aspecto salarial, a la hora de retribuir el servicio prestado por el agente en esas tareas específicas, deben ser abonadas conforme lo establezca la normativa, pasando nuevamente, a tal fin, a un sistema reglado.-----

----- Aquella característica que los diferencia de los suplementos generales, determina que los particulares, como retribuyen una función o tarea especial y determinada, no sean operativos y necesiten que se dicte un acto administrativo general (reglamento, resolución) o particular- que disponga qué agentes o sector la desempeñarán y las condiciones a cumplir para que sea abonado. Esto denota que sólo determinados empleados o secciones percibirán los adicionales particulares.---

----- En ese sentido, ha dicho en anteriores fallos el Superior Tribunal, que "...los llamados accesorios del salario -bonificaciones, adicionales, suplementos, o

compensaciones- que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden -deberían- concretar, a título de reglamento de ejecución, las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas...” (SD N° 23/SCA/95).-----

-

----- Del mismo modo, la SCBA, en los fallos citados supra, entendió que los adicionales que en tales decisorios analizaba no revestían carácter general porque poseían características de transitoriedad y sectorialidad. Consideró que habían sido otorgados a determinados agentes bajo la condición resolutoria de que se mantuvieran específicas circunstancias de trabajo. (fallos B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III-2010 y B 63.224, "Molinatto", sent. del 14-VIII-2013).-----

-

----- Confrontando lo expuesto con el Estatuto policial, entiendo que presentan las características de un adicional particular y que retribuyen una función o tarea especial los siguientes:-----

-El Suplemento por Alto Riesgo, que ha sido establecido para la Brigada de Explosivos. Ya en el Decreto Ley N° 1561 se había previsto que se dictara un acto que determinara qué personal lo percibiría. En la actualidad está normado que se liquide -se abone- “exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio”. Es claro que se retribuye la función y no un cargo.-----

-

-El Adicional por Dedicación Especial, durante el período comprendido entre la sanción de la Ley XIX N° 52 (BO 26/02/10) y el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 -remito a lo que analicé en el punto anterior- pues en ese lapso no se otorgó a todo el personal de revista por el cargo, sino por la función en el grupo comando.-----

-

-El Adicional remunerativo no bonificable por Conducción, en tanto retribuye una función especial, ya que se otorgó al personal superior de la Policía detallado en el Anexo I de la Ley I N° 457. Además, se contempló como condición para abonarlo “el ejercicio del cargo”. Luego, por la Ley I N° 512 se incorporó como art. 152 bis al Estatuto, para el personal descripto en el Anexo C de aquélla, y de conformidad con la categorización de las Unidades Operativas. Además faculta, por excepción, al Poder Ejecutivo a aprobar mediante decreto que otros Jefes del cuerpo de Oficiales lo perciban.-----

-

-El Adicional no remunerativo no bonificable por Actividad en Unidades Operativas, es particular atento que se otorgó a un determinado sector, al personal que detallado en el Anexo II de la Ley I N° 457. Expresamente el legislador

estableció al crearlo condiciones que denotan que retribuye la función y no el cargo, cuando determinó que sería percibido “solo mientras dure su función en las Unidades y cumpliendo dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca”.-----

-

----- En particular, respecto de los adicionales por Conducción y por Actividad en Unidades Operativas considero que no se retribuyó el cargo, sino la función cumplida en una unidad operativa. A cada una de éstas se le otorgó un número -de uno a cinco- basado en la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual de la dependencia donde se presten servicios.-----

-

----- En definitiva, la nota de sectorización que revisten los adicionales particulares -se otorgan a una nómina de agentes o a determinados sectores que cumplen con determinadas funciones y condiciones-, se contrapone con la habitualidad de los adicionales generales abonados a todos los empleados por el lugar que ocupan en el escalafón.-----

----- 5.- Realizado este análisis particular de cada suplemento del Estatuto policial, ya estoy en condiciones de definir cuáles deben ser considerados como integrantes de la “asignación total del cargo”, según la expresión legal.-----

----- Atiendo al detalle de leyes que ya ha realizado el Dr. Pflieger en su voto. La Ley N° 2841, que estableció el adicional por antigüedad en cuestión en el 2% de tal asignación, fijó claramente en sus Anexos I y II qué ítems iban a conformarla. Allí incluyó los denominados Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad y Suplemento Mayor Horario. A posteriori, con el dictado del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852, art. 56, se incorporó a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía, los rubros: Dedicación Especial, Responsabilidad Funcional, Zona Desfavorable, Adicionales no remunerativos y no bonificables, Presentismo y Suplemento por Mayor Horario (Anexo XIV). Como este Decreto no mencionó el suplemento Riesgo Profesional, este ítem continuó liquidándose en forma habitual hasta el presente, siendo los restantes subsumidos por la asignación.-

----- Puedo observar que todos los adicionales mencionados en ambas normas como “del cargo” revestían carácter general, por lo que fueron incluidos en “la asignación” por el legislador.-----

----- Aquel iter marcado por las normas referidas me permite precisar el elemento común que las autoridades provinciales consideraron para incluir un suplemento en la asignación del cargo, dada la coherencia del sistema. Y este criterio común lo hallo en la generalidad del adicional, el cual, a su vez, impone al intérprete un marco preciso, que no puede sobrepasar o extender, esto es, solo pueden considerarse incluidos los rubros que sean otorgados con carácter general a todo el personal. Es por ello que en la actualidad, pese a instaurarse el pago de distintos adicionales en forma separada, en cada caso corresponde establecer si su naturaleza es general o

particular, para conocer si integran la “asignación total del cargo”, tarea que ya he realizado en este voto.-----

----- El análisis de cada uno de esos suplementos me lleva a compartir la solución que ha propuesto el Dr. Pflieger. Considero que “la asignación total del cargo” que constituye la base a tomar para liquidar el rubro antigüedad debe comprender, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872, pues solamente éstos retribuyen el cargo. También corresponde incluir el rubro Zona, pero este adicional hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en su base de cálculo a la antigüedad. Por lo tanto, entiendo que no procede computar la zona desde esta fecha, porque sería liquidarlo dos veces. E interpreto que debe incorporarse, desde el 1 de enero de 2015, a los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial, por las consideraciones antes dadas en mi voto.-----

----- Por todo lo expuesto, concluyo que en la medida que la demandada no siguió ese procedimiento previsto en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, no ha cumplido con el Estatuto, por lo que procede hacer lugar parcialmente a esta pretensión. El Estado Provincial deberá abonar a sus agentes las diferencias salariales que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, por el concepto antigüedad; y hasta que cada uno accedió al retiro policial, conforme lo explicara el colega preopinante. Así lo voto.-----

----- A idéntica cuestión, el Juez Panizzi dijo:-----

----- A.- En estos autos se requiere verificar también si la liquidación practicada por la Administración para el pago del concepto “antigüedad” en los haberes mensuales de los actores se ajusta a lo prescripto por el actual artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561); tema sobre el que ya me expedí en la SD N° 21/SCA/15.-----

----- Ha dado cuenta el primer votante de las sucesivas leyes que regularon el modo de liquidar este rubro, integrante del haber mensual de los empleados policiales, ahondando en la normativa aplicada desde el año 1977.-----

----- Percibo que tan ardua tarea lo ha sido en pos de brindar el adecuado sustento legal a su decisión, y facilitar la comprensión de la profusa normativa de quienes votamos a posteriori, de los justiciables y de los administrados en general.-----

----- Por ello, me atenderé a lo allí expuesto, en tanto no encuentro razones justificantes de un apartamiento, a más de evitar abundar tediosamente sobre ese régimen particular. Esto, sin dejar de indicar que la Administración, en materia de liquidación de haberes, no dispone de un margen de discrecionalidad, sino que, en tanto conducta reglada, debe ajustar tal actividad a lo establecido por la normativa específica. De ahí la importancia de conocer la evolución -modificaciones

mediante- del sistema salarial policial. Acoto también que, como lo expusieron mis colegas de Sala, el período de prescripción aplicable a las acreencias reclamadas es de cinco (5) años (conforme lo previsto en el artículo 4027, inc. 3 del Código Civil, de aplicación análoga; conf. la interpretación armónica de los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial) cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, pues se trata del pago de un rubro que la Administración retacea (conf. SI N° 67/SCA/07).-----

----- B.- Es entonces que de la reseña legal efectuada rescato que el cálculo del rubro “antigüedad” fue establecido en forma porcentual en la Ley N° 2692, que lo fijó en el 1% de la “asignación total del cargo”. Con la Ley N° 2841 se aumentó ese porcentaje al 2 % calculado también sobre la “asignación total del cargo” (art. 2). Incluyó esta ley un anexo donde indicaba que la asignación total del cargo era la sumatoria de los rubros: Sueldo Básico, Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad, Suplemento Mayor Horario; y en el artículo 1 refirió a los “sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia”. No es ocioso recordar que el texto del artículo 2 se mantiene incólume en el Digesto Jurídico provincial, y la revisión efectuada por la Sala de las leyes involucradas ha permitido concluir en su vigencia al día de la fecha. La actual Ley XIX N° 8, en su artículo 149, primer párrafo, primera parte, dispone: “el personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior”.-----

----- Lo expuesto da por tierra con el argumento en el que la demandada sustenta su defensa, en cuanto alude a la derogación de la norma en cuestión. Ello es así ya que ambas leyes son posteriores al Decreto Ley N° 1700/79, y cuando la Ley N° 5415 derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, se refirió al precepto que en ese entonces llevaba tal numeración. A la fecha del dictado de la Ley N° 5415, al actual artículo 149 de la Ley XIX N° 8 le correspondía el número 151 del Decreto Ley N° 1561/77. Por ende, la Ley N° 5415 no lo derogó.-----

----- Sentado lo anterior, es ineludible destacar que en la Ley N° 2841 se incluye, en la asignación total del cargo, a los adicionales de carácter general. Puntualizo este dato en tanto es fundamental para determinar el criterio que, coherente con la originaria previsión normativa, habrá de primar al momento de verificar los adicionales que actualmente se liquidan o se liquidaron durante el período no prescripto, aquí reclamados.-----

----- A partir del año 1991, por el Decreto N° 1164/91 -ratificado por la Ley N° 3852- se incorporaron al básico de cada cargo los adicionales que el artículo 56 detalla, quedando solamente excluido el Riesgo Profesional. De este modo, al momento de liquidar los haberes mensuales aquellos se componían de la

“Asignación” y “Riesgo Profesional”.-----

----- Transcurrido aquel período, vuelven a modificarse las pautas que hacen a la retribución del salario policial, y desde el año 2003 reaparecen algunos adicionales salariales, sin que sean incorporados al básico como en el año 1991, es decir, disponiéndose que se liquidaran en forma independiente. No habré de abundar sobre los fijados en este período, en tanto exceden el plazo de cinco (5) años que se ha establecido para la prescripción de las acreencias reclamadas.-----

----- C.- Acorde con lo dicho, corresponde que me detenga a verificar aquellos adicionales que fueron incorporados a partir del año 2006 y continuaron siendo liquidados en el período del 2007 en adelante, individualizados en el voto del Dr.

Pfleger. Del estudio de las normas que instituyen cada uno, concuerdo con los prevotantes en que algunos de ellos revisten la nota de generalidad, entendida ésta como la imposición de su pago a todos los empleados policiales, por la mera razón de investir esa calidad. Otros, en tanto, han sido acordados en función del desempeño de labores que el legislador pretendió compensar con un adicional particular, atendiendo a las características propias de cada tarea, y requiriendo su cumplimiento particular para que sean abonados.-----

----- Como referí antes, ya desde el dictado de la Ley N° 2841 se consideró que los adicionales de carácter general integraban la “asignación total del cargo”, y esta disposición no fue derogada ni sustituida por otra, por lo que la encuentro vigente y aplicable para establecer los rubros que en la actualidad la componen. Así, concuerdo con los Ministros que me anteceden en el voto, en que esta característica de general se encuentra en los adicionales denominados: “Presentismo”, “Responsabilidad Funcional”, “Adicional Remunerativo no Bonificable” (cód. 1195), “Adicional no Remunerativo no Bonificable” (cód. 1872), “Zona” hasta el mes de septiembre del año 2012. No corresponde que este adicional sea tomado a partir del mes de octubre de ese año, en tanto en esa fecha comenzó a liquidarse sobre una base que ya contiene al rubro antigüedad. Por último, juzgo pertinente considerar con carácter general a los adicionales denominados “Dedicación Especial” y “Asignación Especial”, ambos desde el 1° de enero de 2015, en tanto se encuentran regulados en el actual artículo 151 de la Ley XIX N° 8 para retribuir la mayor carga horaria.-----

----- Ahora bien, de los recibos de haberes agregados como prueba surge que los ítems detallados no han sido considerados en la base de cálculo del rubro antigüedad, verificándose de este modo la errónea metodología utilizada por la Administración.-----

----- Por lo tanto, tal como lo resolvieran los Ministros prevotantes, corresponde admitir parcialmente esta pretensión, y hacer lugar a las diferencias salariales resultantes para cada actor, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Además, coincido en ordenar la liquidación del concepto antigüedad de conformidad a lo aquí decidido, en los haberes de los actores reclamantes hasta que cesaron en la calidad de activos policiales.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Pflieger dijo: -----

----- Según voté la primera cuestión, y dado que lo que aquí se resuelve implica admitir la pretensión cuyo tratamiento fuera omitido en la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14; deberá readecuarse ese decisorio, en consonancia con el resultado integral del litigio. Así también ocurrirá con la imposición de costas y la regulación de honorarios. Por lo que propongo al Acuerdo: I) Readecuar la parte dispositiva de la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14. Hacer lugar parcialmente a la demanda contra la Provincia del Chubut y condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que cada uno de los actores accedió al beneficio previsional de retiro policial. Rechazar las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, así como la de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415.-----

----- II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8. Cada uno de los actores deberá presentar una liquidación individual por el período de cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, y hasta que accedió al beneficio previsional de retiro policial, a partir del primero de mayo de 2012. En aquella deberá calcular las diferencias entre lo que debió haber percibido durante los períodos en actividad y lo que efectivamente percibió mensualmente por el rubro antigüedad. Para ello tomará como base de cálculo, de los adicionales que integran el salario policial, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195 y Zona; siempre que efectivamente se lo hubieran liquidado. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.-----

----- III) Readecuar las costas, y atento el resultado del pleito, propongo distribuirlas e imponerlas en un 25% a los actores y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).-----

----- Este último porcentaje, por cuanto, la pretensión de diferencias salariales que los accionantes fundan en la aplicación del art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8, es acogida. Y que, además, concuerda con lo decidido por esta Sala en numerosos precedentes en los que, como en los presentes, se reclamaban también las diferencias salariales que los accionantes entendían les correspondía, en base a los dispuesto en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. En tal sentido, se dijo en las SD N° 1 a 9, 11, 12, 14 a 19 y 23 a 29/SCA/14, y 9 a 15/SCA/15, entre otras, “se constata un nuevo error en el Digesto

Jurídico, compilación de leyes provinciales, y esta vez la consecuencia es muy grave, puesto que indujo a litigar a este grupo de actores, que confiaron en esa tarea que el Estado Provincial encomendó. Una vez creada la Comisión Especial encargada de revisar los errores y corregirlos, es indolente la conducta de la demandada que no propició que aquellos se subsanen. Los dos conflictos de normas -patentes en autos- favorecieron que se interpusiera esta demanda. No obstante, la Provincia accionada podría haber impedido este litigio o evitar su desarrollo, porque de ella depende la repartición que liquida los salarios de los actores. Razón por la cual, para calcular los haberes debió tomar conocimiento de la situación planteada respecto de la Ley del Personal Policial, reordenada con el número Ley XIX N° 8. Advertida tal circunstancia debió llevar el caso a la Comisión Especial y propiciar la fe de erratas respectiva. Su indiferencia me conduce a proponer al Acuerdo que se exima a los actores en forma total de las costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC), pues no cabe duda que el error al momento de accionar fue inducido por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada”. En tanto la situación descripta no ha variado, propicio mantener este criterio.-----

----- Y en relación a las diferencias salariales fundadas en el pedido de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, corresponde imponer las costas a los actores perdedores en esta pretensión, en conjunto, unos por la falta de legitimación para esgrimirla, y otros, como consecuencia del rechazo del fondo de la cuestión. Por ende, corresponde atribuirles en el 25% señalado supra.-----

----- IV) Lo considerado en el punto anterior tiene incidencia, además, en la regulación de honorarios para los profesionales que intervinieron en el litigio porque, teniendo especialmente en cuenta que la demanda ha sido parcialmente acogida, para fijarlos propongo seguir el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99).-----

--

----- En este sentido, se ha dicho que “La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930).-----

----- También el Alto Tribunal ha resuelto que “Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, ... no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa” (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado

obtenido en el pleito.-----

----- V) En consecuencia, propicio readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes y regularlos valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4. Por la actora, propongo fijarlos a los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en sesenta (60) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. F. R. y D. E. F., en conjunto, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Para la Perito Contadora E. M. I., por las mismas consideraciones expuestas, en once (11) jus, de conformidad al art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la “medida arancelaria” será el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere.-----

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:-----

----- Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.-----

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi:-----

- Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

-----**S E N T E N C I A:**-----

----- **1) READECUAR** la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14 y **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por los señores C. D. B., F. E. B., C. A. M. y V. H. P. contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que cada uno de los actores accedió al beneficio previsional de retiro policial. Rechazar las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, así como la de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415.-----

----- **2) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión.-----

-

----- **3) READECUAR LAS COSTAS** establecidas en la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14 e **IMPONERLAS** en un 25% a los actores y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.-----

--

----- **4) READECUAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes: por la actora, a los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en sesenta (60) jus. Por la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y D. F. R., en conjunto, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante (arts. 5 incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4). Para la Perito Contadora E. M. I., en once (11) jus (art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Todo con más IVA si correspondiere.-----

----- **5) REGÍSTRESE**, notifíquese, por Secretaría déjese anotación marginal en la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14.-----
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.-----

-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 08 DE JUNIO DE 2016 y REGISTRADA
BAJO EL NRO. 20/SCA/16.-----

-